codornices y otras aves de paso, aun en tiempo de veda. La pesca en aguas dulces se prohibe asimismo desde 1.º de marzo hasta fin de junio con cualquier instrumento que no sea la caña.

Cencerradas. Es el ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este esceso, ademas de perturbar el órden público, oponiéndose á una buena policia, injuria osadamente y sin motivo á un ciudadano pacífico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la Sala de Córte de 27 de setiembre de 1765, bajo la multa de cien ducados y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se ha extendido á algunos pueblos, todavía hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro como á la moral.

Censo. *Es un derecho que tenemos de exigir de otro á quien hemos concedido algo, cierto rédito ó pension.* Tres son sus especies: *enfitéutico, reservativo y consignativo.* Censo enfitéutico es: *derecho que tenemos, ó un contrato, por el cual dà uno à otro cierta alhaja raiz, transfiriéndole su dominio útil, y reservando en sí el directo, con la precisa obligacion de pagarle anualmente en reconocimiento de señorio alguna módica pension, y, siempre que se venda, la docena, veintena, ó cincuentena parte del precio de la venta, y tener que requerirle si la quiere por el tanto, ó pedirle licencia para celebrarlo.* Llámase *enfitéutico*: porque este adjetivo se deriva de la palabra griega *enfiteusis*, que significa *mejora*, cultivo y plantacion, y porque el fin con que se dá la alhaja es para que el censuario ó enfitéuta, la mejore plantándola, cultivándola, ó edificando en ella: pues antiguamente se daban à enfitéusis los predios incultos para que con el cultivo produjesen y para edificar en ellos; con lo que se aumentó la poblacion y labranza. Si en la concesion del enfitéusis, no se expresa en tiempo, se entiende ser perpetua, por ser ésta su naturaleza ordinaria, y en este caso el censuario no puede redimirlo, aunque quiera, contra la voluntad del censualista ó señor del directo dominio. Tambien pue. de constituirse por sola la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años. Los efectos que produce este censo á favor del que le concede, son: 1.º Que se queda con el dominio directo de la cosa censida. 2.º Que se adquiere derecho de exigir del enfitéuta las pensiones, de modo que si éste deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el señor directo sin mandado del juez. 3.º Cuando el enfitéuta quisiere vender la cosa, lo debe hacer saber al dueño directo, y à qué precio; y si éste la quiere por el tanto es preferido. 4.º Cuando se vende la cosa tiene el derecho de laudemio ó luismo, que es la quincuagésima parte del precio por qué se vende, ó de la estimacion, si se diere, que debe pagarle el nuevo poseedor al que está obligado á recibir por enfitéuta. A favor de éste produce los derechos siguientes: 1.º Adquiere el dominio útil de la cosa enfitéutica. 2.º En consecuencia de este dominio la puede vender en los términos referidos; y sin sabiduría ó noticia del dueño directo empeñarla á persona tan ligera para pagar el censo como el mismo enfitéuta. 3.º Puede imponer servidumbre sobre la cosa, y constituir á beneficio de otro el usufructo de ella. 4.º No se le puede quitar la cosa, sino es que cese en pagar la pension por el espacio de dos ó tres años en los términos explicados. 5.º Que acaba y queda libre de pagar la pension anual, si la cosa padeciese tal quebranto que no quedase la octava parte de ella. La segunda especie de censo es la de reservativo al quitar, siendo *un contrato en que uno trasfiere á otro una finca fructífera con el dominio útil y directo que tiene en ella, reservando solamente para sí el derecho de percibir cierta pension anual hasta tanto que el poseedor de la misma le pague el precio íntegro en que se estimó al tiempo de celebrar el contrato.* Entre este censo y el enfitéutico hay algunas diferencias, cuales son. 1.ª Que por el reservativo se trasfiere todo el dominio útil y directo en el concedente, que por ello se llama dueño ó señor directo. 2.ª Que el enfiteuta no puede vender la cosa sin hacerlo saber al dueño directo; y si de otro modo lo hace, cae la cosa en comiso à favor de dicho dueño. 3.ª Cae tambien en comiso la cosa enfitéutica, si el enfitéuta deja de pagar la pension por dos ó tres años en los términos referidos lo que no sucede en el reservativo, aunque por mil años no se pague; pero podrà verificarse el pago por medio de egecucion. La tercera especie de censo es el *consignativo redimible ó al quitar, es un contrato, por el cual una persona vende á otra por cantidad determinada el derecho de percibir ciertos réditos anuales, consignándolos sobre alguna finca propia cuyo pleno dominio se reserva, y los que dejará de satisfacer cuando el comprador le devuelva la suma recibida.* Este censo causa alcabala, tiene el nombre de compra y venta, y tratan de él con este título las Estravagantes de los sumos pontífices Martino V y Calixto III, la bula espedida de motu propio de S. Pio V, y el tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop. Para que sea lícito, se requieren seis circunstancias. 1.ª Que se funde sobre propiedad determinada del censuario, de la cual como hipoteca especial puedan exigirse réditos anuales. 2.ª Que la tal cosa sea raiz y fructífera, porque si se impone sobre mueble semoviente, ó frutos de la raiz, será nula la imposicion. 3.ª Que se compre y venda por precio justo, que es el que por ley ó legítima costumbre está tasado y permitido, asi como en toda compra y venta se requiere por la naturaleza del contrato, que el precio sea justo, y que su rédito se pague en dinero, y no en otra cosa. 4.ª Que si la alhaja perece en el todo ó parte, perezca igual y proporcionalmente el censo. 5.ª Que sin conocimiento del censualista no se enagene la hipoteca censual á persona menos segura y abonada que el censuario, á fin de que no se dificulte el cobro de la pension anual: y 6.ª Que intervenga el pacto de *retrovendendo* absoluto y libre; de suerte que no prefina término para su liberacion, ni à ella pueda ser compelido el censuario, pues la ha de hacer cuando quiera. El que tiene potestad

de comprar y vender, puede imponer censo consignativo sobre sus bienes, asi en testamento como en contrato, por el precio establecido por ley ó legítima costumbre, y no mas, que en estos reinos es el de tres por ciento al año, y corresponde á treinta y tres mil y un tercio el millar, à que quedaron reducidos los censos redimibles por la pragmática de 12 de febrero de 1705, pues el esceso es usurario.

Cesion. Es un contrato, *por el cual un individuo trasfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legítimo título le corresponden contra un tercero.* La *cesion* suele confundirse con la *renuncia*, habiendo entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la *cesion* es trasmitir un derecho propio à otro individuo: el de la *renuncia* es desprenderse enteramente de él. Asi en la *cesion* debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario. En la renuncia solo se exije la voluntad del renunciante. La cesion se divide en *espresa* y *tácita*, *principal* y *accesoria*, *voluntaria* y *necesaria*, segun las diversas circunstancias que en ella concurren y pueden verse en los autores que tratan esta materia con difusion. Estando prohibido á los menores enagenar los muebles preciosos sin licencia de sus curadores, y los raices muebles que pueden conservarse, sin la del juez, la misma regla se debe seguir con respecto á la cesion de acciones. Pueden ser cedidas la accion real, la útil, la condicional, la de revindicacion, el débito condicional, y á dia cierto, la herencia y otras muchas. Mas no pueden cederse las que están anejas á la misma persona. Como la accion directa, que es inseparable del que la tiene, por lo cual solo se puede ceder su ejercicio: tampoco puede ceder el derecho de usufructo, ni la accion al usufructo no constituido, aunque sí los frutos y comodidad que de él resultan, el privilegio ó merced concedido á la persona: el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo: el que compete al dueño para espeler de su casa al inquilino á fin de habitarla para sí, y todas aquellas que son anejas á la persona.

Cesion de bienes. El concurso de acreedores tomado en un sentido lato se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras tantas denominaciones, á saber: *cesion de bienes, pleito ú ocurrencia, espera ó moratoria, y remision ó quita de acreedores. La cesion ó dimision de bienes*, por otro nombre *concurso voluntario y preventivo*, es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores, que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores, siendo por estos ejecutado el reo para pagar la deuda que no pueden cumplir, suelen hacer desamparamiento ó cesion de bienes, bien por sí ó por medio de procurador. Cuando esto sucede debe presentar el deudor relacion de todos sus bienes, y de los nombres de los acreedores, con espresion de lugares de sus residencias, cantidad y calidad de las deudas, y jurando estar hecha la relacion legal y fielmente sin fraude alguno, ni hacer memoria que tenga mas bienes y acreedores; protestando y prometiendo manifestar lo que de nuevo adquiriere ó se acordare. Presentando el deudor al

juez la cesion de sus bienes, y la espresada relacion, pide que lo admita, mandando depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para repartirse al tenor de sus derechos á los acreedores. Hecha asi la cesion, el juez no debe dejarle mas bienes que su vestido ordinario é instrumentos de su arte, à no ser que gocen del beneficio de competencia, que en este caso debe el juez dejarles con que puedan vivir cómodamente, y vender el residuo para satisfacer à sus acreedores. Quienes son estos privilegiados, lo dije tratando del *beneficio de competencia*. No se debe admitir la cesion á los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la real hacienda se reintegre de todo su haber; pero se admite á cualquier otro deudor del rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos, y lo que el derecho no prohibe se entiende permitido. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, pues asi los llaman las leyes; y aunque sean nobles y esten en sagrado, se les debe extraer de él, y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la L. 2., tít. 4. lib. 1. Nov. Rec.: pues por este enorme crimen pierden el privilegio. En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto, cualquiera iguala, convenio, transacion ó remision que hagan con sus acreedores, ó con otro en perjuicio de estos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces. Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y asi ha de estar preso hasta que les pague. Puede el que hizo la cesion arrepentirse antes de haberse vendido sus bienes, y deberà ser oido si dice que los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores ó para defenderse con derecho contra ellos.

Citacion. Presentada la demanda se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es *verbal*, *real y por escrito*. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defenderse ó á cumplir algun mandato suyo. Es el principio, raiz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos como indispensable para la defensa del reo: asi que, no debe omitirse, ni en esto puede dispensar el papa, el príncipe ó la ley; y si se omitiere serà nulo el juicio; advirtiendo que para citar, tomar declaracion ó practicar otra diligencia con persona distinguida por su dignidad, jurisdiccion ú otro motivo, debe preceder el darle recado de atencion, aunque en el auto ó despacho no se mande, porque la justicia no se opone á la urbanidad. Si el que ha de ser emplazado se esconde ó huye, ó de otra manera no puede ser habido, se ha de hacer el emplazamiento en su casa á los que en ella se hallaren en su compañía ó vecinos mas cercanos, dejándoles un papel llamado *cedulon*, que contiene el em-

plazamiento, y se tiene por tal el que tambien suele fijarse á las puertas de la casa del que no parece. Los efectos de la citacion son varios. 1.º Previene el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor. 2.º Interrumpe la prescripcion. 3.º Perpetúa la jurisdiccion del juez delegado. 4.º Hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado despues que lo fué. 5.º Sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues por mutacion de domicilio, ó por otra causa dejase de ser competente. 6.º Precisa al emplazado á que se presentase al juez, aunque tuviese el privilegio para no ser reconvenido ante él, y mostrando el privilegio, queda libre de pleitear alli. Si su exencion fuese notoria, no es tenido á comparecer. La ley señala varias penas á los que emplazados no acuden al juicio; pero la práctica es que se les señalen los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándoles el mismo perjuicio que si les hicieren en sus personas las notificaciones.

Clausula codicilar. La cláusula codicilar es casi desconocida para muchos escribanos, y otros la ponen solo por estilo, ignorando los efectos que produce. Esta cláusula es de dos maneras; *espresa y tácita*. La espresa se pone de esta suerte: *si este testamento por falta de alguna solemnidad no pudiere valer como tal, valga como codicilo*. Y la segunda tácita es aquella en que se dice: *si este testamento no vale como tal, valga del mejor modo que pueda valer ó que por derecho haya lugar*. Se entiende pues en tres casos aunque se omita: el primero, cuando el testamento contiene la tácita referida: el segundo, cuando se liga con juramento, ya sea jurando el testador *que quiere se observe todo cuanto en él se ordena*, ó mandando á su heredero *que jure cumplirlo y pagarlo*; y el tercero, cuando testa entre hijos y descendientes legítimos. Esta cláusula suple tambien muchos defectos en los testamentos, pues que cuando por derecho sean nulos, valdrán, si la contienen, en cuanto codicilos; en los cuales conviene ponerla, y la *de que el testamento hecho antes, valga en todo lo que no fuere contrario á lo dispuesto en el codicilo*. De esta suerte serán firmes uno y otro en lo que no se opongan. Cuantos y cuales sean los efectos de esta cláusula, pueden verse en Tapia, tom. 1.º, pág. 536.

Clausula guarentigia. Esta cláusula se pone en las escrituras de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa, y es la siguiente: *Y confiere amplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe*, pues si carece de ella no será ejecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos; bien que algunos autores que cita Paz en su *práctica*, dicen que no es necesaria, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado efectivamente segun lo dispone la ley; pero lo mas seguro es que no se omita, con lo que se evitan motivos de disputas. Llámase dicha cláusula *guarentigia*, porque esta voz se deriva de la toscana *guarentare*, que significa hacer firme ó *garantir* una cosa.

Clerigos. Véase eclesiásticos.

Codicilo. *Es un escrito que hace el testador despues de otorgar el testamento, con el fin de aclarar ó mudar algunas de las disposiciones en él contenidas*. De esta definicion se infiere que el testamento debe preceder, pues el codicilo no es mas que una especie de apéndice que lo aclara y rectifica. Sin embargo la ley de partida reconoce tambien por codicilo el que se otorga antes del testamento, en cuyo caso es valido cuando asi lo espresa el último: mas si no se hiciere mencion en él del tal codicilo, quedará enteramente revocado. El que es capaz de testar puede hacer codicilo, con tal que intervenga en su otorgamiento el número de testigos necesario. No debe el testador nombrar directamente heredero en el codicilo; bien que si lo instituye, se estimará por testamento, aunque se llame codicilo. Tampoco debe quitar la herencia al que instituyó en el testamento, ni imponer condicion al que fué instituido sin ella en él, escepto que en esta diga, *que lleve la herencia con las condiciones y en la forma que espresará en el codicilo, y no de otra suerte*. En cuyo caso valdrà la condicion, porque solo declara en el codicilo la que es, mas no se la impone, lo cual es muy diverso. Un codilo no anula otro codicilo que se hizo antes, como no se revoque espresamente, ó en lo que sean contrarios, de suerte que un testador puede morir dejando muchos codicilos y todos valederos; mas no sucede asi con los testamentos, que no puede haber mas de uno, porque por el segundo perfecto se revoca el primero. La razon de disparidad consiste en que en los codicilos se legan, ó dejan solamente cosas singulares, por lo que pueden legarse unas en uno y otras en otro, y subsistir todas sin repugnancia ni contrariedad; pero en los testamentos se deja necesariamente la herencia, que es sucesion en todo el derecho del testador difunto, y por eso se rompe el testamento primero por el segundo, á causa de no poder subsistir ambos con la contrariedad de dejarla toda á cada uno, ni por consiguiente verificarse ser integramente heredero de ella. Sin embargo de que despues de hecho el codicilo nazca hijo ó hija del testador, no se romperà total ni parcialmente por esta causa; pero el testamento sí, por la pretericion ó supernacencia de alguno. Los codicilos pueden hacerse á imitacion de los testamentos abiertos y cerrados. Aquellos requieren las mismas solemnidades que el testamento abierto ó muncupativo; pero en el cerrado deben necesariamente intervenir cinco testigos con sus firmas en la cubierta.

Colacion. Esta palabra tiene en el derecho varias significaciones; pero segun la materia que vamos á tratar, es *una comunicacion ó agregacion que los descendientes legítimos, que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos*. La colacion se puede hacer de varios modos. 1.º por *manifestacion*, que es trayendo ó manifes-

tando el donatario la misma cosa que percibió, si existe y puede colacionarla. 2.º por *liberacion*, que es cuando lo colacionable no se le entregó, y solo se le prometió: y el 3.º por *imputacion*, que es imputándole en su haber, y percibiendo de la herencia tanto menos cuanto importe lo que tenga recibido, y no puede manifestar por no existir ó por carecer de facultad para su manifestacion, como sucede en la dote de que está posesionado el marido, pues la muger se halla imposibilitada de verificarlo; y este es el modo mas frecuente de colacionar. La colacion se debe hacer en tres casos, muera testado ó intestado el donante. 1.º Cuando el padre ó ascendiente mandó espresamente al hijo ó hija que la hiciese de lo que les habia dado. 2.º Cuando por conjeturas aparece que la voluntad del padre fué que los bienes donados por él se colacionasen. 3.º Cuando se duda si el padre lo quiso ó no, pues entonces se presume que su voluntad mas fué anticipar al hijo en vida al pago de su legitima, que ser liberal con él en perjuicio de los demas hijos. No tiene lugar la colacion entre los colaterales, porque las leyes que tratan de ella hablan solamente de los descendientes, y no se deben ampliar á personas de quienes no hacen ninguna mencion específica ni génerica. Lo mismo sucede con los ascendientes, porque si dos de estos iguales en grado suceden à su descendiente, y uno de ellos recibió en vida algo de éste, no està obligado á colacionarlo con el otro ascendiente, ya se lo haya donado simplemente, ya con causa; sin embargo de que se diga que deberà restituir lo que recibió en vida, si escede del tercio, de que el hijo en virtud de la ley 6 de Toro puede disponer; pero lo contrario es lo mas corriente y verdadero, de modo que solamente deberá hacer la colacion en caso que el descendiente le haya hecho la donacion con la espresa condicion de colacionarla. Ni con el hijo legitimado por el soberano ni con el adoptivo tiene lugar tampoco la colacion habiendo hijos ó descendientes legítimos, porque con estos ninguno de ellos concurre á heredar. Asimismo no la hay entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legítimos, por no debérseles legítima. Queda solo el hijo, sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, ó armarle caballero por el honor y lustre que resulta á la familia y servicio á la patria. Los libros que el hijo tenga para aprender alguna ciencia ó seguir carrera literaria debe colacionarse su estimacion al tiempo de la muerte del padre ó madre y no al de su compra ó cuando eran nuevos; se admite la estimacion y valor, en colacion, con objeto de que el hijo se quede con los mismos libros por la particular aficion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos.

Comodato. El préstamo llamado *comodato* consiste en *entregar un individuo á otro, cualquiera de aquellas cosas que no se gradúan por número, peso ni medida, para que se sirva de ella por algun tiempo, con obligacion de devolverla sin menoscabo notable y no otra en su lugar*. El comodato ha de ser gratuito, del mismo modo que el mútuo, pues si media alguna remuneracion de parte del que lo recibe, será *arrendamiento* ó *locacion*. Tambien es de esencia de este contrato el que la cosa se dé por tiempo determinado, bien se esprese cuanto deba ser, ó bien se omita esta circunstancia: habrá de volverse cuando la pida el mutuante, pues si llevase consigo la condicion de perpetuidad, seria *cesion de uso de usufructo*. El comodatario debe cuidar la halaja como si fuese suya; quedando obligado á devolver otra tan buena si por su culpa ó negligencia perece ó se deteriora, á escepcion de los casos fortuitos, á menos que espresamente renuncie este derecho. Sin embargo en tres casos está obligado el comodatario, cuando la cosa perezca por aventura ó caso fortuito: 1.º Si pereció por culpa suya, dando à la cosa otro uso del que se le habia concedido. 2.º Si fuere moroso en restituirla, reteniéndola contra la voluntad de su dueño, despues de pasado el tiempo señalado. 3.º Si se conviene con el comodante, que le pagará los daños ó perjuicios ocasionados por las aventuras. Entre este contrato y el mutuo hay dos diferencias capitales, cuales son: que la materia del mutuo son las cosas que se acostumbran contar, pesar ó medir, y por él pasa el dominio de estas cosas al que las recibe, y en el comodato es todo lo contrario; la otra diferencia es que el comodatario, pasado el tiempo ó uso para el cual se le entregó la cosa, la debe restituir, y que si pereciere sin culpa suya por aventura, queda libre de restituir ó pagar cosa alguna, lo que no sucede en el mutuo. El comodante tambien está obligado á dar la cosa sin vicio, y si le tiene y no le manifestare sabiéndolo, debe pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere, como por egemplo: el que dá ó presta tinaja ó cuba para tener vino ó aceite, que está quebrantada, ó tan inficionada, que lo puesto en ella se perdiere ó tomase mal sabor. Si el comodato consistiese en animal ó bestia, y enfermare sin culpa del comodatario, pagará su dueño, y no él, lo que se hubiese gastado en medicinas, y satisfarà al maestro que puso su trabajo en curarla; pero sí será de su obligacion mantenerle durante el tiempo del servicio.

Compañia. Es *un contrato hecho por dos ó mas personas que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa para lucro y utilidad comun*. Es de dos maneras, *Universal y singular*. La *universal* se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion para cualesquiera negocios en que quiera tratar y comerciar. Y la *singular* ó *particular* es la que se reduce á bienes y negocios señalados. Para que la compañía sea válida se requieren cinco condiciones. 1.ª Que se haga sobre negocio lícito. 2.ª Que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun. 3.ª Que se guarde entre ellos igualdad proporcional, segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga. 4.ª Que la suerte puesta en la compañia sea á pérdidas y ganancias, de modo que esté sujeta à todo, y no á una cosa sola. Y 5.ª Que se observen los justos pactos que los socios se impongan. Aunque esta compañía ó contrato se establezca con el pacto de que ba de pasar à sus herederos, no por eso pasará, ni valdrá dicho pacto, lo cual se estiende, escepto: 1.º Que sea en arrendamiento de rentas reales, ó del